

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202200099-00, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la demanda ordinaria presentada por JULIO HERNANDO LOTE GOMEZ en contra de SANTA REYES S.A.S, SRY S.A.S y HUEVOS SANTA REYES, si no se observara la falta de competencia de este juzgado por razón de la cuantía.

Lo anterior, como quiera que al revisar la subsanación de la demanda, archivo "08EscritoSubsanacion", pretensiones condenatorias, se manifiesta que las condenas son equivalentes a:

1. **\$2.686.130** por el "*reconocimiento y pago de la indemnización por el despido indirecto por la renuncia elaborada por el gerente y obligada a firmar al demandante*"
2. **\$ 3.295.756** por el "*reconocimiento y pago de la indemnización por todo el tiempo laborado por el demandante a la demandada por la no remisión a valoración del examen médico de egreso para determinar su estado a partir de agosto 2021 en adelante*"
3. El reconocimiento y pago de indemnización por la situación de salud enfermedad al momento del despido indirecto sin justa causa por parte de la empleadora estabilidad ocupacional reforzada.

Pretensión que deslumbra el despacho solicita la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997, correspondiente a **180 días de salario**; para la cual se observa que de acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el demandante no supera los dos millones de pesos como asignación salarial mensual.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las pretensiones no superan el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Reparto y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En consecuencia, el Despacho **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón a la cuantía y ordena su remisión inmediata a los respectivos Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Reparto. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef27849058950d82f8847db1a078eabf7dab672214c6aca5c5cc781ddc35701**

Documento generado en 15/09/2022 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>